INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA
COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR
72 años

ACUERDO No. 14
(30 de abril de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 182 DEL 20 DE MARZO DE 2020.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

- Que, en fecha de 11 de diciembre de 2019, el Rector de la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar expidió la Resolución No. 776 por la cual se convoca a concurso público y abierto de mérito para la provisión de los cargos vacantes en la planta de personal docente en las dedicaciones de tiempo completo y medio tiempo en la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar en las diferentes unidades académicas y centros académicos.

- Que mediante resolución 182 de 2020, se modificó la resolución 179 de 2020 y se expidió la lista de elegibles del concurso público y abierto de mérito para la provisión de los cargos vacantes en la planta de personal docente en las dedicaciones de tiempo completo y medio tiempo en la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar en las diferentes unidades académicas y centros académicos.

- Que los aspirantes BLEDYS MORILLO GONZALES, RONALD MUÑOZ VERGARA, ARNALDO PAJARO MENDOZA, SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ P interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la de Resolución No. 182 del 11 de marzo del 2020.

- Que mediante resolución No. 210 del 24 de marzo de 2020, se les dio respuesta a los recursos de reposición y se concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos contra la resolución No. 182 de 2020.

- Que, de conformidad con la ley, se le dará respuesta a cada recurso de apelación interpuesto de forma individual.

- Que la docente BLEYDIS MORILLO GONZALES, argumenta en su recurso:

1. Que se desconoce el puntaje de todos los concursantes y las formas de evaluación de la misma.
2. Que atendiendo un concurso tan riguroso no debe existir dudas de las formas de calificación.

Teniendo en cuenta lo anterior pretende la recurrente que se dé claridad a las formas de evaluación, que se rectifique las pruebas, los puntajes y las hojas de vida, más el acumulativo y que sea un tercero el que haga la verificación de las formas de calificación. Se le resolvió el recurso de reposición a la recurrente BLEYDIS MORILLO GONZALEZ, que las formas de evaluación de las diferentes pruebas del concurso de mérito docente, fueron establecidas en el Acuerdo 06 de 2018 y el Acuerdo 04 de 2019 de Consejo Directivo, ' los que reglamentaron el concurso docente en la

Escaneado con CamScanner

Institución. Igualmente, mediante resolución 776 de 2019, por medio de la cual se convoca a dicho concurso, se dejó claro y específico, el tipo de evaluación que se realizaría con su puntaje, de acuerdo con los criterios de selección y calificación, tal como quedó en el artículo 8 de la mencionada resolución. Adicional a esto, previa a la fecha de las diferentes evaluaciones, como es la prueba psicotécnica, la microclase y la evaluación en la prueba de una segunda lengua, se les dio la explicación de cómo se realizaría cada prueba. Sobre la rectificación que pide, sobre las pruebas, los puntajes y las hojas de vida más el acumulativo, la Comisión de Personal Docente, encargada de hacer la sumatoria de cada una de las pruebas, acogiendo lo pedido por la recurrente, nuevamente hizo la revisión debida, obteniendo el mismo puntaje inicialmente asignado y referente a que sea un tercero el que realice la verificación de las formas de evaluación y como se dijo anteriormente, las pruebas fueron establecidas previamente, con conocimiento de cada concursante y es la Comisión de Personal Docente la encargada de revisar las hojas de vida y totalizar los resultados de las diferentes pruebas, de conformidad con el artículo 4 y el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución No. 776 de 209, por medio de la cual se convoca a concurso de mérito docente, por lo tanto, no es procedente que un tercero realice la verificación de las formas de evaluación, de conformidad con actos administrativos antes mencionados. Siendo así no se accede a lo pretendido por la profesora Bleydis Morillo González, en los recursos interpuestos.

- Que el señor RONALD MUÑOZ VERGARA, argumenta su recurso de la siguiente forma:

1. Que mediante resolución 776 de 2019, se convocó a concurso público de mérito docente y que el artículo 8º consagra los criterios de selección, clasificación y puntaje aprobatorio y que se inscribió en el código de convocatoria No. 10-19.
2. Que posteriormente se expide la resolución No. 40 de 2020, por medio de la cual se publica el listado de los aspirantes que accedieron a la etapa siguiente y donde aparece el incluido.
3. Que se expide la resolución 140 de 2020, mediante la cual se amplían los términos el cronograma de la convocatoria y se ordena la aplicación de las pruebas psicotécnicas, la micro clase, lo cual se llevó a cabo satisfactoriamente.
4. Que de manera imprevisible y de fuerza mayor no pudo cumplir con la prueba escrita de inglés, no obstante, asistió a tiempo a la prueba oral y no se le permitió el acceso a su realización por razones de que sin realizar la escrita no se podía realizar la oral y que la anterior particularidad no se describe en las resoluciones de convocatoria publicadas, ni en resoluciones modificatorias posteriores.
5. Que consecuencia de ello, el día 11 de marzo de 2020 se publica la Resolución 179 de 2020 que establece los puntajes finales del proceso de selección obteniendo un puntaje globalizado sin especificar el puntaje por los criterios especificados en la resolución 776 del 11 de diciembre de 2019.
6. En ese sentido, realizado una ponderación de los soportes a cada uno de los criterios de evaluación, manifiesto una puntuación muy superior a la obtenida. La calificación superior obedece a que aporté dentro de la convocatoria en su legar término a) producción científica relacionado con la autoría de un libro con ISBN; b) producción académica que obedece al diseño y ejercicio activo de aulas virtuales de aprendizaje para el programa administración a distancia la cual dicto en la Fundación Universitaria Los Libertadores; c) hoja de vida

Escaneado con CamScanner

con postgrado de maestría; d) microclase de acuerdo a los estándares pedagógicos.

7. Que conforme a los hechos precedentes, el objeto de este recurso se sustenta en que el resultado final debe ser superior al 64 que fue otorgado a quien en la lista de elegible aparece en primer lugar. Pero en particular, del aprobatorio.

Que fundamentado lo anterior, precisa que se deje sin efecto jurídico mediante la revocatoria directa las resoluciones Nos. 179 del 11 de marzo de 2020 modificada por la No. 182 del 11 de marzo de 2020, que publica la lista de elegibles de la vacante 10-9 y que por lo tanto se realice un nuevo proceso de reevaluación de los soportes de producción científica y académica presentados en el curso de la convocatoria, conforme criterios de selección y calificación, lo que tiene que ver con formación postgrado, experiencia docente, experiencia profesional, que otorguen un porcentaje objetivo superior al mínimo aprobatorio y que su nombre sea publicado en la lista de elegibles de la convocatoria 10-19. Al recurrente no se le concede la razón, por cuanto en los actos administrativos a los que hace mención son claros de la forma de evaluación. Adicional a esto, cuando se evalúa la competencia lingüística en una segunda lengua, se deben tener en cuenta las siguientes habilidades: comprensión lectora, comprensión auditiva, producción escrita y producción e interacción oral. El dominio de estas cuatro habilidades a través de las pruebas que puedan determinar el manejo de las diferentes estructuras gramaticales, sumado al vocabulario y al manejo pragmático de la misma, evidencian cuánto conocimiento posee la persona de la lengua y qué tipo de funciones puede realizar en la lengua objeto. Basados en esta información, el marco común europeo de referencia para las lenguas (MCERF) ha establecido una serie de niveles que corresponden a las funciones que el hablante puede realizar de acuerdo al conocimiento metalingüístico que posea, es así que, tenemos los siguientes niveles: A1, A2, B1, B2 y C1, igualmente hay un C2 el cual se considera solo para hablantes nativos. En el caso del recurrente, al solo presentar una o un par de pruebas para evaluar esas habilidades, la calificación obtenida no necesariamente reflejará un dominio de la misma, por lo que se hace necesario la toma de todas las pruebas para determinar un mejor nivel del concursante, según lo que describe el MCERF. Dicho lo anterior, no se accederá a lo solicitado por el recurrente Ronald Muñoz Vergara.

- Que el señor ARNALDO PAJARO MENDOZA, sustenta su recurso de la siguiente forma:

1. Que en calenda del 18 de marzo de 2020, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de la referencia a través de un escrito contentivo de treinta y un (31) folios útiles y legibles, en la oficina de Ventanilla Única de la Institución Tecnológica Colegio Mayor.
2. Que el recurrente fundamentó su recurso en los siguientes argumentos:
3. Que la Comisión de personal docente hizo el estudio, análisis, revisión y verificación de mi hoja de vida como aspirante, como lo señala el artículo 4 de la resolución No. 776 de 11/12/2019, pero no le dio cabal cumplimiento a lo que se establece en el artículo **No. 7** de la resolución ibídem, en lo que respecta a la **asignación de los puntajes determinados**, es por ello que, en la lista de habilitados para continuar en el proceso, representada en la resolución No. 40 del 23/01/2020, **SOLO** se resuelve publicar la lista de los aspirantes que continúan a la etapa siguiente, con nombres y apellidos completos y número de identificación, pero **OMITIERON LA PUNTUACION**

Escaneado con CamScanner

DETALLADA de cada uno de los concursantes. Es por esto que hoy **DESCONOZCO** los puntajes que obtuve en la evaluación de mi hoja de vida, como prueba eliminatoria, vulnerándoseme de esta forma mi derecho al debido proceso y defensa, contemplado en el art. 29 de la Constitución Política, toda vez que este recurso se fundamenta es en mi puntuación obtenida". *(sic)*

4. "Que una vez realizadas las pruebas clasificatorias, se le dio cumplimiento a la resolución No. 140 de 21/02/2020, en cuanto a la publicación de los puntajes definitivos que conforman lista de elegibles, publicadas conforme la resolución No 179 del 11/03/2020, la cual fue modificada por la resolución No 182 del 11/03/2020, que nuevamente publicó los puntajes totales, más nunca realizaron la publicación de los resultados de la puntuación de las pruebas clasificatorias, es por esto que a estas alturas **DESCONOCEMOS** cual fue la puntuación detallada de cada uno, esto es, la puntuación por la prueba psicotécnica, la puntuación de producción clase y la puntuación por la prueba de competencia en lengua extranjera. Vulnerándoseme mi derecho de defensa y debido proceso contemplado en el art. 29 de la C.Pol". *(sic)*
5. "Que de acuerdo a la información suministrada en su hoja de vida presume que su puntuación fue de 40 puntos, considerando que cuenta con 5 puntos por ostentar formación en pregrado, por ser profesional; 15 puntos por formación en posgrado, por tener Maestría; 10 puntos por poseer experiencia como docente y 10 puntos por ostentar experiencia profesional". *(sic)*
6. "Que previa revisión y puntuación de sus puntajes, solicita, se revoque o modifique la resolución No. 182 de 11/03/2020, en el sentido de que se le incluya en la lista de elegibles de dicha convocatoria". *(sic)*
7. "Que se le publique y/o notifique la relación detallada de todas y cada una de sus pruebas, tanto eliminatorias (análisis de hoja de vida), como clasificatorias". *(sic)*
8. "Que se expida a su favor copias de la resolución No 11/03/2020, como quiera que fue excluida de la página web de la Institución Tecnológica". *(sic)*

Argumentado lo anterior, se procede a resolver el recurso del recurrente en los siguientes términos:

Que contrario a lo que manifiesta el recurrente, su derecho al debido proceso y defensa no se hallan vulnerados con el acto administrativo por él referenciado, siempre que él contó en su momento, al igual que los demás interesados en el concurso de marras, con la posibilidad de dar uso a las herramientas legales a las que era susceptible el referido acto administrativo, como lo son la interposición de los recursos de ley, pero no lo hizo, por lo que no es factible que, a estas instancias administrativas, el recurrente, flagrantemente extemporáneo, pretenda revivir términos que se encuentran caducados por el pasar del tiempo. Ahora bien, en lo correspondiente al puntaje obtenido en el examen y evaluación realizado a la hoja de vida del recurrente por la comisión de personal, en virtud del artículo 8 de la resolución 776 de 2019, se debe decir que el mismo obedeció a: 30 puntos; por lo que en virtud del parágrafo 2 del artículo precitado, continuó en la siguiente etapa y se le cito para las pruebas psicotécnicas, micro clases y de competencia en legua extranjera. De las cuales obtuvo: 15 puntos en el componente denominado prueba psicotécnica; 5 puntos obtenidos en el desarrollo del componente de producción científica; 2 puntos obtenidos en el componente de producción académica; 10 puntos obtenidos en el componente denominado prueba de micro clase y 2 puntos obtenidos en el componente competencia en lengua extranjera - prueba de inglés, lo que sumadas todas las pruebas, le da un puntaje final de 64 puntos y este total no fue suficiente para superar el mínimo para estar en la lista de elegibles, por lo

Escaneado con CamScanner

que en consecuencia queda fuera del mismo, y siendo así no se accederá a lo pedido en dichos recursos.

- Que la señora SANDRA BOHORQUEZ PACHECO, argumenta su recurso de la siguiente forma:

1. Que mediante Resolución No. 776 de diciembre 11 de 2019 se convocó a concurso público y abierto de mérito para la provisión de cargos en la planta personal docente de la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar, en las dedicaciones de medio tiempo y tiempo completo en las diferentes unidades académicas.
2. Que la profesora SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ PACHECO se presentó para la Convocatoria No. 07-19, para el cargo docente de medio tiempo, aportando para ello la documentación correspondiente, en tal sentido fue admitida para continuar con las siguientes etapas establecidas para este concurso.
3. Que una vez realizadas y practicadas las pruebas clasificatorias que este concurso demanda, como son la psicotécnica, la puntuación de producción académica y científica, microclase y la prueba de competencias en lengua extranjera, se procedió a la puntuación total que debía ser igual o superior a 65 puntos.
4. Que la recurrente no alcanzó el porcentaje indicado en el párrafo anterior, motivo por el cual cuestiona que no conoció de antemano la calificación de cada una de las pruebas mencionadas, incluida también la hoja de vida; ello a su parecer, le viola el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Art. 29 de nuestra Constitución Política, así mismo solicita explicar la idoneidad y competencias del personal que tuvo a su cargo la evaluación de su hoja de vida y de las diferentes etapas del proceso.

Argumentado lo anterior por la señora Sandra Bohórquez Pacheco, es de informarle que la Resolución No. 776 de diciembre 11 de 2019, estableció en forma puntual y concreta el procedimiento a seguir con todos y cada uno de los aspirantes, lo cual fue aplicado en su tenor literal, por lo que se aplicó el debido proceso a lo largo de todas y cada una de las etapas previstas en el concurso de mérito docente. Dicho lo anterior no se accederá a las pretensiones de la recurrente.

Que hecho el análisis de cada pretensión de los recurrentes, se concluye que la Institución actúo dentro de la constitucionalidad y legalidad exigidas.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión proferida en primera instancia por la rectoría de la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar, mediante Resolución No. 182 del 11 de marzo de 2020, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a los recurrentes BLEDYS MORILLO GONZALES, RONALD MUÑOZ VERGARA, ARNALDO PAJARO MENDOZA, SANDRA BOHORQUEZ PACHECO, el contenido de este acuerdo, de conformidad con el artículo 67 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

Escaneado con CamScanner

INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA
COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR
72 años

ARTICULO TERCERO. Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno, y se entiende agotado el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página web de la Institución.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los 30 días de abril de 2020.

Mónica P Herrera

MONICA HERRERA MARIÑO
Presidenta Consejo Directivo

RAFAEL HERAZO BELTRAN
Secretario Consejo Directivo

Escaneado con CamScanner